

Boletín Oficial

AÑO IV

SALTA, 10 de Enero de 1912.

NUM. 308

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 1406

Aparece Miércoles y Sábados

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO de cumplimiento de contrato seguido por Gumersinda F. de Figueroa contra los herederos de Pedro F. Cornejo é hijos.

Salta, Noviembre 22 de 1911.

Y vistos:—Este juicio por cumplimiento de contrato de arriendo seguido por doña Gumersinda F. de Figueroa contra el doctor Julio F. Cornejo y demás herederos de don Pedro F. Cornejo, Sres. Mercedes U. de Cornejo, hoy sus herederos Mercedes C. de Figueroa y Stas. Sara y Rita Cornejo.

RESULTA:

I. Que la parte actora sostiene que no ha podido conseguir que los demandados cumplan con la obligación que les impone el contrato de arriendo de la finca El Bordo de San Miguel, de entregar, á su terminación, la represa bien limpia; que esta se encuentra completamente cegada, que lo único que han hecho, no obstante las promesas formuladas en las cartas agregadas á estos autos á fs. 6 y 7, suscritas por doña Mercedes M. de Cornejo y Pedro F. Cornejo é hijo, es hacer cortar la totora que se ha levantado al cegarse la represa.

II. Que, en la audiencia señalada para que las partes nombrasen los árbitros que debían resolver las cuestiones suscitadas, de común acuerdo celebran el arreglo que consta en autos de fs. 18 á 19, en virtud del cual los demandados se obligaron, dentro del plazo estipulado, á entregar limpia la expresada represa, en las condiciones que establece el contrato.

III. Que á f. 20 la parte actora se presenta pidiendo que el juicio siga su curso, en vista de que los demandados no han dado cumplimiento al convenio celebrado.

IV. Que en la audiencia del 16 de Noviembre de 1907, las partes de común acuerdo resuelven someter esta cuestión á la justicia ordinaria de la provincia, en vez de los árbitros que establece el contrato (f. 24 vta. á 25).

V. Que á f. 27 se formaliza la presente demanda fundada en los hechos mencionados y en que se ha vencido el último plazo que se les concedió, sin que hayan dado cumplimiento á la obligación que les impone el contrato.

VI. Que á f. 38 se resuelve la excepción dilatoria de falta de personería en alguno de los demandados, opuesta á f. 35.

VII. Que evacuando el traslado conferido, la parte representada por el doctor C. Serrey, pide se rechace la demanda por ser falsos los hechos invocados en la misma y haber los herederos del señor Cornejo cumplido con las obligaciones que le incumbían, y no así la actora (f. 78).

VIII. Que á f. 80 se tiene por decaído el derecho dejado de usar, por las demás partes, de contestar la demanda.

IX. Que abierta la causa á prueba se produce la que consta en la certificación de f. 173, y:

CONSIDERANDO:

1.º Que según los términos de la demanda, esta cuestión se limita solo á saber si los demandados han cumplido ó no con la obligación que les impone el contrato de arriendo de la finca El Bordo de San Miguel, ubicada en el Departamento de Campo Santo, celebrado por la señora Gumersinda F. de Figueroa con los señores Pedro F. Cornejo y doctor Julio Cornejo el 15 de Abril de 1901, cuyo testimonio corre agregado á estos autos de fs. 1 á 5, en la cláusula 8.ª que dice: «que es obligación, también de los señores Pedro F. y Julio Cornejo limpiar la represa que existe sacando el barro que tenga para darle la hondura natural de ella, y devolverla al fin del contrato».

En la inspección practicada por el personal del Juzgado el 16 de Julio del año 1909 constató, que la represa no se encontraba en esas condiciones; no obstante de haber vestigios de que se habían practicado trabajos en ese sentido (fs. 95 y 96). Así también ha informado el perito señor Hesling que estuvo presente en ese acto (fs. 97 y 98) y se desprende del informe del señor T. Jovanovics (fs. 214 á 215).

Como antecedentes ilustrativos tenemos, según las constancias de autos, que el vencimiento del contrato de arrendamiento, los demandados no cumplieron, con la obligación que el mismo les impone en el citado artículo.

Acabadamente, lo demuestran las

cartas de fs. 6 y 7. En esta dicen que hasta fines de Marzo de 1906 les será posible hacer ese trabajo para terminarlo probablemente el 15 de Abril del mismo año y en la otra, que del 15 de Febrero de 1907, para adelante, podrán hacer limpiar la represa, y finalmente el convenio del 16 de Julio de 1907 (fs. 18 y 19) en el cual éstos se han obligado á entregar limpia la represa, en las condiciones que establece el contrato, hasta el 31 de Octubre del mismo año.

2.º. Que la ley presume que cuando el locatario toma posesión de la finca arrendada, sin hacer observación ninguna, esta se encuentra en buen estado, y propia para el uso á que está destinada (doctrina del artículo 1514 del Código Civil).

No habiéndose formulado sobre esta objeción ninguna, y habiendo, por otra parte, contraído el compromiso indicado, la obligación de cumplirla es ineludible, sin que la accionante tenga que comprobar que la entregó en otro estado que el que se encuentra actualmente, como se pretende por la parte contraria.

Es por esto mismo, inútil la prueba producida por los demandados tendiente á demostrar que después de los trabajos efectuados quedó la represa en condiciones de servir para su destino ó sea el de embalsar agua (4.º p. del interrogatorio de f. 125) y todo lo que no tenga por objeto comprobar, en lo principal, que han cumplido con la obligación que el contrato les impone (art. 625 del C. C.)

3.º. Que el informe de don Manuel Garay-hijo (fs. 155 á 158) no puede ni debé ser tomado en cuenta: 1.º, porque ha sido presentado fuera de término, habiendo tenido tiempo más que suficiente para hacerlo, desde que la inspección ocular se practicó el 16 de Julio, diez días después de abierta la causa á prueba, y el informe se ha presentado el 28 de Agosto, es decir, siete días después de vencido dicho término, y no consta que la parte interesada haya urgido en ningún momento la presentación (art. 128 del C. de P. Cam. Apel. de la Cap. Federal, S. 2.º T. 3.º pág. 375; 2.º, porque sus conclusiones son contrarias á las de los peritos Sres. Hesling y Jovanovics, que tiene sobre aquel la autoridad del profesional diplomado y notoriamente competente y 3.º, porque es evidentemente parcial; siendo más que un informe pericial un alegato en el que se defienden apasionadamente las pretensiones de las partes

que lo han propuesto. Lo demuestra entre otros casos las afirmaciones siguientes: 1.º que el plan actual es el natural y primitivo.

Esto es sencillamente una falsedad, tanto más repugnante cuanto que ella salta á la vista del más profano. No es necesario sino verla para convencerse de lo contrario (informe de los otros peritos y declaraciones de fs. 101 v., 105, 113 y 115 de testigos que han conocido antes la represa y saben que su profundidad en el centro era más ó menos de dos metros y han visto que allí nadaban los caballos. Hoy no tiene ni la tercera parte de esa profundidad. Basta decir que á los nueve metros de la compuerta el nivel se eleva: sobre el plan de la misma, un metro cuarenta centímetros medida tomada en presencia del doctor Cornejo y su perito, y sigue elevándose á medida que se aleja de ella (f. 95 vta.) al contorno de esta hay un pozo cuyo plan está á su nivel. El mismo doctor Cornejo lo reconoce al hacer al testigo M. Tula la siguiente pregunta (f. 116 v.) «como es cierto que la compuerta de la represa sólo tenía una altura de dos metros y que esta profundidad se extendía unos treinta metros hacia el Oeste, hoy esa profundidad no se extiende ni á dos metros de distancia»; 2.º Que los vestigios existentes de la limpieza efectuada demuestran que el trabajo ha sido importante y realizado sin economía de mano de obra. Los pocos vestigios existentes sólo demuestran que se ha hecho trabajo de limpieza con mucha anterioridad (ver f. 95 vta.).

Es tan concienzudo este perito que ha determinado hasta la fecha precisa, en que dos años atrás se habían efectuado los trabajos aludidos (f. 155 v.), coincidiendo exactamente con el tiempo en que los demandados sostienen haberlos mandado á practicar (ver f. 125 —2.ª pregunta) y 3.º que la represa en su estado actual puede llenar más que suficientemente su destino sin necesidad de hacer excavaciones de ningún género ni limpieza alguna. Para esto sería necesario saber qué extensión tiene la finca, cuál la parte que se explota con cultivos, la calidad de estos, etc. Casos que el mismo perito ignora ó por lo menos no se refiere á ellos.

Por otra parte, esta cuestión, propuesta por los demandados, es extraña á la litis. Aunque la represa tenga una capacidad muy superior á la que requieran las necesidades de la finca, no osbtará, en manera alguna, á que éstos cumplan con la obligación que tienen contraída. Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes, una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (art. 1197 del C. Civil). Concluye el informe con estas palabras: «á no ser que la actual propietaria quiera ó pretenda embolsar las aguas todas del río Mojotoro, que por

si solas demuestran lo que queda dicho (art. 188 del C. de P.).

4.º Que para que pueda hacerse efectivo un apercibimiento es necesario que se le haya hecho constar expresamente en la cédula, para que el citado tenga pleno conocimiento de la pena en que incurren en caso de no comparecer.

No es suficiente citarlo bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar en derecho, como se ha hecho (f. 154, art. 137 del Código de Procedimiento en lo C. y C.). Es necesario, además, que el acta se abra y se haga constar la inasistencia (art. 143). Ahora bien; aparece en autos (f. 153) un pliego de posiciones pero no consta que se haya formulado pedimento para su agregación, ni que ella haya sido decretada, ni que se haya abierto la audiencia. En el acta de f. 154 y se hace constar, de oficio, que han transcurrido las horas de oficina sin que la parte citada haya comparecido, que el pliego se lo han presentado oportunamente y una manifestación que dice le hizo el doctor Cornejo, que nada vale puesto que él no ha firmado el acto (art. 414). Hay una razón más para no tener por cargo de posiciones agregado á f. 153, y es la de que la cédula de notificación es aun la por no reunir los requisitos exigidos por los arts. 48 y 137 del C. de P. de acuerdo con lo prescripto en los arts. 50 y 404 del mismo Código.

Tanto la Cámara de Apel. de la Cap. Federal como los Tribunales de la Provincia, uniforme y constantemente se han pronunciado en este mismo sentido (ver los numerosos fallos registrados en la obra de Malagarriga y Hall correspondientes al art. 127 del C. de P. de la Capital Federal).

5.º Que los demandados no han comprobado que los señores Juan R. Gómez, Abdon Martínez y Guillermo E. Blasco estén comprendidos con el doctor Cornejo en el inc. 8.º del art. 217 del Cód. de Procedimientos. Respecto del primero, los testigos señores Luzatto y Fleming (fs. 159 y 165), no se refieren al tiempo que se tomó la declaración sino á una muy anterior. No les consta, pues, si en la actualidad esa enemistad subsiste ó nó. El primero sabe que dos ó tres años antes eran enemigos. El segundo que en el tiempo que iúdica no tenían relaciones comerciales ni personales.

Ha debido comprobarse que en el momento que declaraban eran enemigos. Una desavenencia producida por un negocio puede muy bien no engendrar resentimientos tan profanos y duraderos.

Por otra parte, la tacha de los testigos A. Martínez y J. R. Gómez, ha sido deducido cuando ya el término de prueba estaba vencido. En efecto, el escrito de f. 150 ha sido presentado el 24 de Agosto, tres días después de vencido el citado término. El art. 218 del C.

de P. establece que las tachas serán alegadas dentro de término señalado para lo principal. Por lo tanto estas declaraciones, como las de f. 167 y v., por las mismas razones, son nulas. El auto que manda recibirlas es condicional, si el pedido estuviera dentro de término (art. 128 del C. de P.).

Las declaraciones de fs. 167 y 167 vuelta carecen de valor legal por lo antes expresado y porque lo único que manifiestan saber, es que Martínez fué despedido del ingenio. En lo demás, aunque dicen que es cierto el contenido de la pregunta, no dan razón del dicho (arts. 203, 213 y 214 del Cód. de Procedimiento). Refiriéndose á esto mismo, Carvantes en el T. 2.º pág. 223 de su conocida obra dice: «Han de tener los testigos conocimiento de lo que manifiesten, debiendo mostrar la causa á razón por qué saben lo que declaran, si es por haberlo visto ú oído, cuándo, á quién y en dónde, para que el Juez pueda apreciar la fuerza probatoria de su declaración».

Iguales consideraciones caben respecto del último, sólo uno de los testigos (f. 126) dice ser cierto que en la actualidad están enemistados, pero no da razón de su dicho lo que invalida su declaración. No se ha comprobado tampoco que el testigo E. Alurralde esté comprendido con la señora de Figueroa en el inciso 6.º del art. 517 del C. de P.

6.º Que los testigos de los demandados, con los cuales han querido comprobar, sin conseguirlo, que en los meses de Agosto y Octubre del año 1907, hicieron limpiar perfectamente la represa sacándole todo el barro y tierra hasta la hondura natural, declaran: P. Alderete (126), que sabe estaba limpia la represa en esa fecha, que vió el barro y tierra que sacaron; J. S. Rodríguez (128 v.) que vió cuando la limpió Wayer, que á su parecer le sacaron todo el barro y tierra hasta el plan natural; B. Rojas (130) que es cierto el contenido de la pregunta, lo sabe por haber trabajado en la represa y A. Irsarte (126) que en ese tiempo estaba limpia y sacado todo el barro de ella en una distancia de 130 metros de S. á N. y 70 metros de E. á O., que en cuanto á la hondura no sabe pero que vió y constató que se había cabado la parte que estaba limpia hasta su plan natural y esto lo sabe por haber hecho trabajos de limpieza en varias partes.

Estos testigos, como se vé, no dan razón de sus dichos á esto está muy lejos de ser satisfactorio, lo que quita toda la eficacia que pudieran tener (arts. 203, 213 y 214 citados).

Es indiscutible que los demandados han hecho limpiar la represa, nadie lo niega, pero no está en manera alguna comprobado que ese trabajo tuviera la importancia que éstos le dan y que con

él quedare en las condiciones estipuladas en el mencionado contrato.

Debe tenerse especialmente en cuenta que los testigos no están llamados á emitir opiniones sobre los hechos que se les interroga sinó á manifestar lo que han visto, oído, ó lo que conocen por referencias de otras personas. (Doctrina del citado art. 203)

El último de los testigos, dice: que han constatado, que es así como lo declara. Ha debido decir en qué forma, cuáles son los hechos realizados y qué razones les han formado ese convencimiento para poder apreciar esa declaración en su justo valor. Si los peritos, á quienes se supone idóneos, con diploma, en muchos casos, que los habilitó para ejercer esos actos relacionados con su profesión, la ley les exige (art. 185 del C. de P.) den la razón de su afirmación, el fundamento de su convicción, mayor razón existe para exigirlos á los testigos por notorios que sean sus conocimientos en la materia.

(Continuará)

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra José Ovejero, Ambrosio Mamani, Ramón Rojas y Aniceto Mamani, por atentado á la autoridad.
Salta, Diciembre 16 de 1911

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra José Ovejero, sin apodo, de 40 años de edad, casado, jornalero, boliviano, domiciliado en Mojotoro, acusado por atentado á la autoridad: y
RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 corre la denuncia del comisario de Mojotoro, en la que expone: que el día 25 de Octubre de 1909, como á las 3 de la tarde, se trabaron en pelea el individuo Agustín Jerez con Jesús Sarmiento sin poderlos contener, que lejos de obedecer á las órdenes de la autoridad, se resistían é hicieron armas, que el que más lo agredía era José Ovejero de quien recibió una pedrada en la pierna y otra en el antebrazo hiriéndolo levemente, viéndose obligado á hacerles dos tiros de revólver sin dar en blanco.

2º.—De f. 3 vta. á 5, corre la indagatoria del procesado, en la que expone: que vió á Jerez cuando fué á la oficina del Comisario López y con puñal en mano trató de acometerlo, pero luego lo vió disparar y en seguida salió un grupo como más de veinte personas de la cantera de José Bruzo y lo acometieron al Comisario, pero no vió á ningún peon del Ferro Carril que haya tomado participación en el atentado; que el declarante no tomó participación ninguna, como puede comprobar con Jacinto Romero, que el declarante no estuvo ébrio y si los peones de la cantera.

3º.—A f. 10 corre la declaración de Jacinto Romero, quien depone: que encontrándose en su casa oyó un tiro de revólver y salió para afuera, viendo que venía el Comisario corriéndolo á Agustín Jerez que venía con cuchillo en mano; que José Ovejero le arrojó piedras al Comisario, que Gaspar Marquez estaba con cuchillo y Mariano Guaymás y Félix Robledo.

4º.—Que en el mismo sentido que la anterior están las declaraciones de los testigos Ramón Rojas f. 5 á 6, Aniceto Mamani f. 7 á 8 y Ambrosio Ferreyra f. 8 9, que tanto Ovejero como los demás peones, estuvieron ébrios.

5º.—Acusando el señor Fiscal á f. 31 vta., pide para el reo un año y medio de prisión, fundado en la disposición del art. 235, 1ª parte del C. Penal.

6º.—Corrido traslado, el defensor del reo solicita la absolución de su defendido, por haber estado completamente ébrio; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que por las constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que el procesado, es autor responsable del delito que se le imputa.

2º.—Que el caso está encuadrado en la disposición del art. 235, 1ª parte del C. Penal, y teniendo el reo la atenuante de la ebriedad y sin ninguna agravante, se hace pasible del mínimo de la pena establecida en el referido artículo.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á José Ovejero á la pena de un año de prisión, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí:—

Camilo Padilla
Strio.

CAUSA contra Domingo Esperoni por atentado á la autoridad.

Salta, Diciembre 16 de 1911.

Y vistos:—En la causa criminal seguida contra Domingo Esperoni, de apodo «el rengó», de veinte y cinco años de edad, soltero, zapatero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Alvarado entre Santa Fé y Catamarca, acusado por atentado á la autoridad; y

RESULTANDO:

1º.—Que á f. 1 corre la denuncia del agente de policía, Escolástico Salazar, en la que expone: que la noche del 28 de Mayo del año ppdo. como á las dos de la mañana, se encontraba de facción en la calle Alvarado esquina Catamarca, y al llegar á la casa de negocio de Domingo Sánchez, encon-

tró dicho negocio abierto y con varias personas en el despacho, por lo que el denunciante le pidió á Sánchez que cierre su negocio y haga salir algunas de las personas que se encontraban; les dijo que se retirasen, por lo que se disgustó un sujeto, que ahora sabe se llamaba Domingo Esperoni, y lejos de acatar las órdenes, lo tomó de las riendas del caballo que montaba, por lo que el exponente se desmontó y lo quiso detener, diciéndole Esperoni, que él no era hombre para llevarlo y, que él se iría á su casa, que á estas palabras, salieron varios y tomándolo de atrás le quitaron el revólver y le asestaron algunas pedradas en el cuerpo y patadas, pero no pudo conocer quiénes eran por cuanto al tocar el pito se dieron á la fuga, quedando Esperoni quien le tiró tres pedradas, no logrando pegarle ninguna, que presenciaron el dueño de casa y algunas otras personas que no conoce, que Esperoni y los demás se encontraban algo ébrios, que Sánchez levantó el revólver y el casco y se lo entregó al declarante.

2º.—De f. 2 á 3 corre la indagatoria del procesado, quien expone: que encontrándose en el almacén de Sánchez, llegó un agente de policía y ordenó á Sánchez haga salir la gente, por lo que Sánchez la sacó y al salir el declarante, se cayó afuera á lo que el agente quería traerlo á la Comisaría y como la casa del declarante quedaba cerca, es que le pedía que lo deje ir allí, que el declarante se encontraba ébrio y los demás algo ébrios.

3º.—A f. 3 corre la declaración de Domingo Sánchez, quien depone: que en la noche referida, se encontraba el declarante en su casa de negocio y cuando el agente Salazar ordenó que haga salir la gente de su negocio, el declarante los hizo salir y después de haber cerrado la casa, sintió un ruido en la calle, pareciéndole como si algunos pelearan, que salió y vió que estaban entre el referido agente y Domingo Esperoni y como el agente le ordenaba que siga á la Comisaría, Esperoni tomaba á golpes de puño y se resistía, levantando piedras para pegarle al agente, que al ver esto el declarante, sacó un pito y tocaba auxilio; que el agente como Esperoni, se encontraban algo ébrios.

4º.—A f. 4 corre la declaración de Tuñ Alcazan, quien dice: que en la noche referida, al retirarse á su domicilio y al llegar á la esquina Catamarca, notó que se encontraban en lucha el agente Escolástico Salazar con Domingo Esperoni, tratando el agente de conducirlo á la Comisaría y Esperoni se resistía, que no ha visto que le haya tirado pedradas al agente, que Esperoni estaba ébrio y el agente le pareció lo mismo.

5º.—Acusando el señor Fiscal á f. 13, pide para el reo la pena de dos me-

mes y medio de arresto fundado en la disposición del art. 235 última parte del Código Penal.

6°.—El defensor del reo solicita la absolución de su defendido, por haber estado en completo estado de ebriedad;

CONSIDERANDO:

1°.—Que por las constancias de autos, se ha comprobado suficientemente que Domingo Esperoni ha perpetrado el delito de atentado á la autoridad sin armas.

2°.—Que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 235 última parte del Código Penal con la atenuante de la ebriedad y sin ninguna agravante.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Domingo Esperoni á la pena de dos meses y medio de arresto, con costas.

ADRIÁN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.
Strio.

Leyes y Decretos

Habiéndose aceptado en la fecha la renuncia presentada por el señor Enrique Biornbork del puesto de dibujante del Departamento de Obras Públicas de la Provincia y de acuerdo con la propuesta elevada por el señor Jefe de aquella repartición,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese en propiedad Dibujante del referido Departamento al señor Emilio Beitia.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Enero 9 de 1912

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1° Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2° Se insertarán en este boletín: 1° Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2° Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3° Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3° Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5° En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6° Todos los gastos que ocasione essa ley se imputarán á la misma.

Art. 7° Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Nombramiento de CONTADORES PARA EL AÑO 1912

En esta ciudad de Salta, República Argentina, á diez y nueve de Diciembre de mil novecientos once, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias en cumplimiento de lo prescripto por el art. 60 de la Ley de Quiebras, resolvieron: formar la lista de los señores contadores que han de desempeñar las funciones de tal en los juicios de quiebra que se presenten durante el año próximo de mil novecientos doce, resultando los siguientes señores: Francisco Rodríguez (hijo), Rafael Figueroa, Juan E. Velarde, Florentino M. Se rey, Secundino A. Gómez, J. Miguel Avellaneda, Manuel A. Arias, Raven Berriro, Jorge A. Bavio, Enrique Sylvester, Ricardo López, Manuel R. Alvarado, Basilio Giral, Augusto Baschalde, Francisco Castro, Vicente Vi-

llar Sabater, Francisco Valdez Fresco, Ceferino Velarde, José M. Leguizamón, Ernesto Calle.

Con lo que terminó este acto, ordenando el Tribunal la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» y en dos diarios de la localidad, debiéndose comunicar á los señores jueces de lo Civil y Comercial á sus efectos.

En constancia la suscriben por ante mí de que doy fé.—Abraham Cornejo.—Julio Figueroa S.—Flavio Arias—Arturo S. Torino A. M. Ovejero—Ante mí, José A. Araoz, secretario.—Es copia fiel doy fe, José A. Araoz.

5vF9

Superior Tribunal de Justicia

Sorteo de Abogados para Síndicos en los concursos civiles para 1912

En esta ciudad de Salta, República Argentina, á veinte y dos de Diciembre de mil novecientos once, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de audiencias, procedieron de acuerdo con lo prescripto por el art. 686 del Cód. de Proc. en materia Civil y Comercial, al sorteo para el nombramiento de abogados que han de desempeñar las funciones de síndicos en los concursos civiles que se presenten durante el próximo año de mil novecientos doce; el sorteo se verificó de una lista de veinte y cuatro abogados en ejercicio, resultando sorteados los siguientes y en e. orden que á continuación se detalla:—1 Doctor David Saravia—2 doctor Luis López—3 doctor Dario Arias—4 doctor Augusto F. Torino—5 doctor Martín Barrantes—6 doctor Jorge F. Cornejo—7 doctor Juan T. Frías—8 Dr. Juan B. Gudño—9 doctor Bernardo Frías—10 doctor Vicente Tamayo—11 doctor Macedonio Aranda—12 doctor Francisco M. Uriburu—13 doctor José Saravia—14 doctor Carlos Serrey—15 doctor Fernando López.

Con lo que terminó el acto y el Tribunal ordenó la publicación en el «Boletín Oficial» y en dos diarios de la localidad, debiéndose comunicar por nota á los señores jueces á sus efectos.

En constancia firman la presente por ante mí de que doy fé.—Abraham Cornejo—Julio Figueroa S.—Flavio Arias—Arturo S. Torino—A. M. Ovejero—Ante mí José A. Araoz, secretario.—Es copia fie; doy fe, José A. Araoz.

6vF9

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.